

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de junio de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Viajes Eroski, S.A. Unipersonal (en adelante, “VIAJES EROSKI”) contra el acuerdo de no adjudicación de los contratos basados 3 y 2, Expte. 2019/002937, destino 3: costa asturiana, y expte. 2020/000408 destino 2: costa de Almería del “Acuerdo Marco para servicio de agencia de viajes para las actividades de los centros municipales de mayores del Ayuntamiento de Fuenlabrada: lote 1: viajes vacacionales”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 28 de diciembre de 2018, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acuerdo Marco para el servicio de agencia de viajes para las actividades de los Centros Municipales de Mayores del Ayuntamiento de Fuenlabrada, dividido en 4 lotes, cuyo valor estimado total era de 4.599.168,00 euros. El 22 de diciembre se publica en el DOUE.

En 28 de enero de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector

Público anuncio de solicitud de ofertas para el destino costa asturiana. Figura un valor estimado de 80.910 euros. El presupuesto base de licitación es de 67.425,00 euros, IVA incluido, del contrato basado en el Acuerdo Marco resulta propuesta como adjudicataria Viajes Eroski.

En fecha 14 de febrero de 2020 se publica en la Plataforma anuncio de solicitud de ofertas para la costa de Almería. Figura un valor estimado de 80.910 euros. El presupuesto base de licitación es de 67.425,00 euros, IVA incluido. Resulta propuesta adjudicataria Viajes Eroski.

Declarado el estado de alarma en 14 de marzo de 2020, en fecha 23 de abril de 2021 se acuerda no adjudicar los contratos referidos por razones de interés público fundadas en la situación pandémica existente y en las condiciones en que habría de verificarse el viaje.

**Segundo.-** En fecha 18 de mayo de 2021, se presenta recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de no adjudicación referido notificado en 5 de mayo, instándose la nulidad del mismo por extemporáneo y la indemnización correspondiente al 6 por ciento del precio de adjudicación del contrato ( artículo 313.3 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), por entender que ya se había producido la adjudicación, que en el caso de contratos basados en Acuerdo Marco ya perfecciona el contrato. Pide el 6% del presupuesto base (67.425 euros) de cada uno de los contratos (4.050,50 euros).

**Tercero.-** El 28 de mayo de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP. En el informe expone: no cabe recurso por la cuantía y no se había adjudicado el contrato, existiendo solo la propuesta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de no adjudicación se notificó el 5 de mayo y el recurso se interpuso el día 18, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de no adjudicación de dos contratos basados en Acuerdo Marco, ninguno de los cuales su valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto no es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP. Dice el artículo:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos”.*

El análisis conjunto de las letras b) y a) del artículo lleva a la conclusión que el umbral para el recurso especial en materia de contratación se fija de forma diferenciada para el Acuerdo Marco y para los contratos basados en los límites de la letra a) (*“cuando tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior”*), siendo en el caso de servicios 100.000 euros.

Tal y como afirma la Resolución 58/2020 de 14 de febrero del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía:

*“Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP, no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial. En este sentido, los contratos basados en un acuerdo marco deben desvincularse del valor estimado de éste. Se trata de contratos que, sin perjuicio de que se basen en un acuerdo marco, cuentan con su propio valor estimado y establecen una relación bilateral entre el poder adjudicador y el adjudicatario de aquel. En consecuencia, al ser el valor estimado del contrato basado de suministro que nos ocupa inferior a 100.000 euros, este no es susceptible de recurso especial en materia de contratación”.*

Además de la literalidad del artículo, entender lo contrario supondría favorecer los contratos basados en Acuerdo Marco frente a los de servicios, suministros y de obras que se liciten al margen de Acuerdos Marcos sujetos al umbral, tal y como señala la Resolución 650/2019 de 13 de junio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

*“Cabe añadir que el contrato tampoco sería susceptible de impugnación conforme al artículo 44.1.b) de la vigente LCSP, pues dicho precepto admite la interposición de recurso frente a <los Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificado en la letra anterior (entre los que se incluyen los contratos de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros), así como los contratos basados en cualquiera de ellos >.*

*En contra de lo parece entender la empresa recurrente, no cabe admitir que, por el hecho de ser el Acuerdo Marco susceptible, por su valor estimado, de recurso especial en materia de contratación, lo hayan de ser también todos los contratos basados que se celebren en ejecución del mismo, aunque su valor estimado no alcance los límites establecidos para los contratos SARA por el TRLCSP, pues dicha conclusión, además de carecer por completo de base o fundamento legal, resulta inadmisibles porque reconocería un régimen de recurso más favorable a los contratos basados (cuya recurribilidad se admitiría, con independencia de su valor estimado, por el solo hecho de ser recurrible el Acuerdo Marco que les sirve de fundamento), frente al resto de contratos de obras, suministros o servicios que se liciten al margen de la técnica del Acuerdo Marco (que no son susceptibles de recurso especial si no alcanzan el referido importe)”.*

En la propia notificación del acuerdo de no adjudicación se da al interesado pie de recurso ordinario de reposición.

Procede la inadmisión del recurso especial en materia de contratación.

**En su virtud**, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Viajes Eroski, S.A. Unipersonal (en adelante, “VIAJES EROSKI”) contra el acuerdo de no adjudicación de los contratos basados 3 y 2, expte. 2019/002937 (destino 3: costa asturiana) y expte. 2020/000408 destino 2: costa de Almería del “Acuerdo Marco para servicio de agencia de viajes para las actividades de los centros municipales de mayores del Ayuntamiento de Fuenlabrada: lote 1: viajes vacacionales”, por la causa del artículo 55 c) de la LCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.